



**Extracto de la memoria
del
Defensor del Pueblo**

Año 2018

**Casos relativos al ámbito
universitario**

INCUMPLIMIENTO DE LA RESERVA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA CONCESIÓN DE AYUDAS (12/11/18)

TEXTO

Es de referencia el informe trasladado por V.E., que da respuesta a nuestra solicitud con motivo de la queja registrada con el número arriba indicado, presentada por D. (.....) sobre la convocatoria de ayudas 2017 para la formación de profesorado universitario.

Consideraciones

1. De la queja presentada por el interesado parecía desprenderse que en el proceso selectivo convocado por Resolución de 5 de diciembre de 2017, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se convocaron 850 ayudas de FPU de las que 17 de ellas debían reservarse a estudiantes con una discapacidad igual o superior al 3 por ciento (artículo 2.1), se incumplió este cupo de reserva en la primera fase, pese a que su aplicación estaba convenientemente prevista en la convocatoria (artículo 16.1.a).

Según la queja del Sr. (.....), en la primera fase habrían concurrido conjuntamente las candidaturas del cupo general con las del cupo para personas con discapacidad, por lo que, al atribuirse las plazas mayoritariamente a candidatos del cupo general en la primera fase, en la segunda no se cubrieron las 17 ayudas arriba citadas por no haberse seleccionado suficientes candidatos en la primera fase.

2. Admitida esta queja a trámite, se dio traslado de la misma a esa Secretaría de Estado de Universidades, Investigación, Desarrollo e Innovación, desde donde se ha remitido a esta institución el informe al que da respuesta este escrito.

Se señala en dicho informe que la cuestión a dirimir sería si en la primera fase de dicha convocatoria se debería haber seleccionado a las personas que acreditaron un grado de discapacidad superior al 33% por separado del resto de participantes, independientemente de la nota de corte establecida, o si bien de entre los candidatos con discapacidad se debía seleccionar solo a quienes habían superado la citada nota de corte.

Y en función de la literalidad de los artículos 2.1; 7.2.c); 16.1.a); y 21.1 y 3; y 2 señala su informe que los órganos intervinientes llegaron a la conclusión de que la convocatoria de ayudas establecía en su primera fase selectiva una nota mínima del expediente académico para poder optar a las ayudas citadas, nota media igual para todos los participantes, sin incluir ninguna medida de acción positiva para las personas con discapacidad, y en virtud de todo ello se considera por ese Departamento que esta actuación en la gestión de las ayudas FPU “se adecuaba al tenor literal previsto en la convocatoria”.

3. Es cierto que, a juicio de esta institución, la imprecisa redacción de la convocatoria en algunos de sus preceptos podía provocar la interpretación errónea respecto del modo de realizar la primera fase selectiva, pero que se seleccionara sin aplicar la reserva prevista en la propia convocatoria para las personas con discapacidad acreditada supuso la

inobservancia, no solo de otros preceptos también expresamente incluidos en la convocatoria y por tanto de obligado cumplimiento para todos los participantes en el proceso, sino también de varias previsiones legales en materia de igualdad de oportunidades.

Todo apunta a que en la actuación analizada se produjo el incumplimiento de los artículos 2.1 y 16.1.a) de la convocatoria de las ayudas, sin duda dirigidos a fomentar la igualdad de oportunidades a través de la medida de acción positiva que supone la reserva de un cupo de lo que se convoca para personas con discapacidad, pero también de diversos preceptos recogidos en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Esta norma contiene en sus artículos 67 y 68 la obligación de los poderes públicos de adoptar medidas de acción positiva en beneficio de aquellas personas con discapacidad susceptibles de ser objeto de un mayor grado de discriminación, así como de igualdad de oportunidades, medidas previstas en la convocatoria analizada y que quedaron incumplidas como consecuencia de una interpretación incorrecta de otros preceptos contenidos en la misma.

4. Sin perjuicio de lo anterior, de los datos facilitados se desprende que la Secretaría General de Universidades ya ha replanteado el diseño de la próxima convocatoria de ayudas FPU a la luz de lo previsto en los artículos 67 y 68 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por lo que cabe esperar que la incorrección detectada en la convocatoria 2017 no volverá a producirse en lo sucesivo.

Decisión

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo y en virtud de las tres primeras consideraciones de este escrito, obliga al Defensor del Pueblo a dirigir a ese Departamento el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

Cumplir y hacer cumplir en todas sus actuaciones los principios normativos que amparan los derechos de las personas con discapacidad, principios que en el asunto analizado se concretaban en la observancia de las medidas de acción positiva y de igualdad de oportunidades que se contenían en la convocatoria para su aplicación a las personas con discapacidad acreditada que participaron en la misma.

2. Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de lo que se señala en la consideración 4ª del presente escrito, se ha resuelto dar por finalizada la actuación.

Le saluda muy atentamente,

Francisco Fernández Marugán
Defensor del Pueblo (e.f.)

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LOS PROFESORES ASOCIADOS DEL DEPARTAMENTO DE DIDÁCTICA Y ORGANIZACIÓN ESCOLAR DE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN (29/10/2018)

TEXTO

Se ha recibido su escrito en el que se contiene información relativa a la queja mencionada más arriba.

Consideraciones

1. Se remite información sobre las actuaciones iniciadas por la queja presentada por varios profesores de esa Universidad Complutense de Madrid, motivada por diversos asuntos que afectan al hoy extinto Departamento de Didáctica y Organización Escolar de la Facultad de Educación de la Universidad.

Muy sintéticamente, se da cuenta de la requerida, a su vez, a la Inspección de Servicios de la Universidad, que se concreta en la relacionada con la convocatoria de selección de profesorado asociado del Departamento del curso 2015/2016, proceso de selección que centra ahora la queja, tras otras actuaciones que han generado diversos resultados e iniciativas de mejora en esa Administración universitaria.

2. Entre estas iniciativas, desarrolladas a lo largo de esta dilatada investigación, ha de destacarse y valorarse positivamente, dentro del marco de autoorganización y autonomía propios de esa universidad, la que ha dado lugar a la reestructuración de sus diversos departamentos y, con ello, a la supresión del Departamento de Didáctica y Organización Escolar de la Facultad de Educación, y a la incorporación del profesorado al Departamento de Didáctica y Teoría de la Educación, en la medida en que ello redunde a una mejor organización y dinámica del profesorado que lo integra y de un nuevo órgano de gobierno que rija el nuevo departamento, con un mejor clima laboral.

3. Respecto al asunto central, relativo a la génesis de la convocatoria selectiva, se pone de manifiesto la comparecencia, en el mes de junio de 2018, de la entonces Secretaria del Departamento, que ha señalado que las posibles irregularidades -referidas a la composición de la comisión juzgadora-, consistían en que se permitiera formar parte de la comisión a los mismos profesores que iban a solicitar las plazas convocadas. Sin embargo, según se afirmaba, todo ello no contravenía la legalidad vigente, puesto que los profesores asociados tenían contrato en vigor hasta el 30 de septiembre de 2015, por lo que formaban parte del Consejo del Departamento y podían asistir en la Comisión juzgadora.

Las plazas en cuestión fueron convocadas por perfiles, puesto que aún no se encontraba publicada la planificación docente para el siguiente curso, en tanto que su adjudicación se llevó a cabo conforme a los criterios acordados en el Consejo del Departamento, en

aplicación de la normativa de la convocatoria de plazas de profesor asociado de ese año (2015), y de los criterios bajo los cuales iba a funcionar la Comisión Juzgadora, siguiendo los adoptados en el Consejo del Departamento.

Respecto a las garantías de la convocatoria, las plazas se habrían adjudicado garantizando los principios constitucionales de acceso a la actividad docente, resolviendo la Comisión en plazo y cumpliendo la normativa, sin que haya sido recurrida la adjudicación de las plazas convocadas en este proceso.

4. Ha de significarse que la información referida, que proviene de la Inspección de Servicios de la Universidad y del Rectorado, no alude en ningún momento al inicio, fase actual del expediente de la inspección y tiempo de tramitación del procedimiento de investigación del expediente común, en el que se encuentra incluido, por acumulación, este asunto.

Tampoco se informa de los avances en la investigación, la previsión de otras labores de averiguación, o de toma de declaración -es el caso de la entonces Directora del Departamento que se encuentra disfrutando de un permiso sabático en el curso académico-, sus conclusiones y posibles medidas a adoptar, de apreciarse la concurrencia de una actuación anormal o irregular, o la posible mejora, de entenderse ésta necesaria, en el sistema de selección de profesores asociados de la universidad que haya podido acordarse, o estar prevista por esa Administración universitaria.

5. Cabe recordar que el Defensor del Pueblo viene interesando desde su escrito de 10 de agosto de 2016 información acerca de si esa universidad había procedido a analizar, iniciar e impulsar una actuación de oficio a fin de esclarecer las supuestas actuaciones correspondientes a las sesiones del Consejo en cuestión en relación con la génesis de la convocatoria selectiva, y respecto de si se habían garantizado los principios constitucionales de acceso a la actividad docente.

Por tanto, debía haberse dado contestación a esta cuestión, encontrándose como respuesta la falta de conclusión de las diligencias y la ausencia de un criterio o parecer de esa universidad sobre esos hechos. En verdad, de cualquier indicación, o conclusión alguna a la vista del lapso de tiempo transcurrido en la instrucción y la ausencia de resultados del expediente administrativo y, según cabe deducir, de interés y de colaboración acerca de la investigación sobre la génesis y válido desarrollo de aquel proceso selectivo.

6. Llegados a este punto -de la información de la que se ha podido disponer, y deducir de la misma-, y a la que se alude en la denuncia acerca de las actas de las reuniones de la Comisión sobre este procedimiento de selección, celebradas de marzo a septiembre de 2015, se podría extraer, de forma indiciaria, información contrastada con la declaración aportada por la Inspección de Servicios.

Ello podría poner de relieve que, presuntamente, pudiera existir coincidencia en los hechos y, en consecuencia, en la presencia y participación activa de diversos profesores asociados en la aprobación de las propuestas, en las distintas reuniones del Consejo del

entonces Departamento de Didáctica y Organización Escolar -siendo lo discutible que fueran, o no, miembros integrantes del Consejo del Departamento, o que siéndolo, debieran abstenerse de intervenir-.

Y por tanto, que no debieran formar parte del mismo, bien por no detentar el título de doctores, o no ser profesores funcionarios miembros del Departamento, o por no ostentar la representación del resto del personal docente y de investigación en la Comisión del Departamento, o porque no era posible su participación ante la concurrencia de una causa de abstención al tener interés personal en el asunto.

Su participación y, por consiguiente, posible incidencia y afectación en la selección del profesorado, se habría llevado a cabo en las reuniones para la determinación de los perfiles requeridos; en las realizadas para la aprobación de los criterios de baremación, de la elección de la carga docente antes de concursar, y de la elección de la Comisión juzgadora para la selección de estos profesores asociados.

Profesores asociados-aspirantes que habrían concurrido al proceso y que habrían resultado adjudicatarios de las plazas, estando presentes activamente en las reuniones de la Comisión y, en su caso, en las votaciones de las propuestas, aun cuando constaría en acta la protesta de otros profesores solicitando que se ausentaran los aspirantes, ya entonces candidatos al haber formulado previamente su solicitud.

7. Conforme a la información indiciaria aludida, que se deberá contrastar a la vista del contenido de las actas en cuestión -perfectamente accesibles-, y de los demás actos de instrucción que se consideren necesarios de acuerdo con las facultades atribuidas a la Inspección de Servicios, se habrá de determinar y concluir sobre esta forma de proceder, de la que podría resultar la participación y fallo de los candidatos en la determinación de los perfiles, baremo, elección de la comisión juzgadora y carga docente de las plazas a las que aspiraban.

Y, en consecuencia, se habrá de determinar si aquellas actuaciones, además de no respetar el régimen jurídico de los órganos colegiados en cuanto a la validez de su composición y el deber de abstención; celebración de reuniones, deliberaciones y toma de acuerdos, podría haber supuesto, de confirmarse esa activa participación, la infracción del principio jurídico por el que “nadie puede ser juez de su propia causa”, mediante la participación personal en la elaboración del proceso de su selección, en su génesis y desarrollo posterior, hasta su adjudicación.

Y con ello afectar a la garantía debida a los principios constitucionales de acceso al empleo público docente, en la selección del profesorado universitario asociado, por los que todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, conforme a lo previsto en el Real Decreto 898/1985, de 3 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, que en su artículo 20.6 dispone que el procedimiento de selección de los Profesores asociados será el establecido en los Estatutos de la Universidad, que, en todo caso, habrán de garantizar los mencionados principios.

Estatutos de esa Universidad que, a su vez, establecen para el procedimiento de selección en su artículo 108 (107 antes de su reforma), que la contratación de Personal Docente e Investigador se realizará mediante concursos públicos convocados por el Rector/a, correspondiendo al Consejo de Gobierno regular el procedimiento y la aprobación de baremos objetivos en los que deberán basarse las convocatorias.

En todo caso, respetarán los principios de igualdad, mérito y capacidad. Asimismo, establecerá la composición de los órganos de selección en los que se garantizará la presencia de docentes propuestos por la representación de los trabajadores.

8. La propia normativa universitaria viene a corroborar la necesaria garantía en la aplicación de estos principios en los concursos públicos para este profesorado. Así, más concretamente en lo que respecta a la composición y funciones del Consejo de Departamento, como órgano colegiado, el Reglamento de Centros y Estructuras de esa universidad, regula y delimita en sus artículos 36 a) y 37. 2 h), los miembros que componen ese Consejo, y sus funciones.

Entre estas funciones figura la solicitud al Consejo de Gobierno, a través del procedimiento establecido en los Estatutos, de la convocatoria de concursos para proveer plazas docentes. A dicha solicitud podrá adjuntarse una propuesta, no vinculante, del perfil de la plaza objeto del concurso. El mismo régimen se aplicará, en su caso, a la designación de los miembros que debe nombrar el Consejo de Gobierno para juzgar dichas plazas.

Se reserva así en la norma la composición válida y estricta de los miembros del Consejo del Departamento, a los que corresponde en exclusiva el ejercicio de las funciones del órgano colegiado, entre ellas, el correcto ejercicio de la función cuestionada en materia selectiva.

9. Salvaguarda de esa garantía igualmente presente en el resto del ordenamiento jurídico, en la medida en que el artículo 55 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, de aplicación a las Universidades Públicas, requiere en los procesos de selección la concurrencia de otros principios selectivos, además de los principios constitucionales enunciados.

Específicamente, de una actuación selectiva garante de la transparencia; la imparcialidad de los miembros de los órganos de selección entendida, en su acepción académica, como la “falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud”. Independencia, es decir, con autonomía, y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección, sin perjuicio de la objetividad en los procesos de selección.

10. Por cuanto antecede, y sin prejuzgar el resultado y la resolución del expediente administrativo en trámite, transcurrido un tiempo más que prudencial sin información efectiva acerca de los avances y posibles conclusiones de la investigación en marcha, se hace necesario urgir a esa Administración la realización de las actuaciones de instrucción que se estimen necesarias en la averiguación de los hechos, de acuerdo con las competencias atribuidas a la Inspección de Servicios, y demás normas de aplicación

general. Y, en consecuencia, ultimando conforme a la Ley administrativa procedimental la resolución del expediente, con las conclusiones y pronunciamientos a que haya lugar, conforme a la obligación de resolver impuesta a esa Administración universitaria.

Decisión

A la vista de lo anterior, el Defensor del Pueblo, al amparo de lo previsto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, ha decidido formular la siguiente:

SUGERENCIA

Resolver expresamente, a la mayor brevedad posible, el procedimiento administrativo iniciado por la Inspección de Servicios de la Universidad en relación con el procedimiento de selección de los profesores asociados del Departamento de Didáctica y Organización Escolar de la Facultad de Educación del curso 2015/2016, conforme a la normativa del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Y, al amparo del mismo precepto, esta institución ha decidido dirigir a esa Administración el siguiente:

RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL

Dictar resolución expresa sobre los procedimientos iniciados de oficio, en el plazo máximo establecido para dictar y notificar la resolución.

Le agradeceré la acogida que dispense a la Sugerencia formulada, quedando a la espera de la información que sobre su aceptación ha de ser remitida según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981.

Por otra parte, a la vista de la información disponible, por la que, presumiblemente, se estaría incumpliendo el plazo máximo de resolución, se ha decidido solicitar de esa Administración la remisión de nueva información acerca de si por el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de este, se han habilitado los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo, de acuerdo con la previsión establecida en el apartado 5 del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Si se hubieran habilitado y agotado los medios personales y materiales disponibles a los que se refiere el apartado 5 del artículo 21 de la norma, interesa conocer si, excepcionalmente, el órgano competente para resolver, a propuesta, en su caso, del órgano instructor o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, ha acordado de manera motivada la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación, no pudiendo ser este superior al establecido para la tramitación del procedimiento, de acuerdo con lo señalado en el artículo 23 de la norma procedimental.

A la espera de la información indicada en este escrito,
le saluda muy atentamente,

Francisco Fernández Marugán
Defensor del Pueblo (e.f.)

RESOLUCIÓN EXPRESA DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO (29/10/2018)

TEXTO

Se ha recibido su escrito en el que se contiene información relativa a la queja mencionada más arriba.

Consideraciones

1. Se remite información sobre las actuaciones iniciadas por la queja presentada por varios profesores de esa Universidad Complutense de Madrid, motivada por diversos asuntos que afectan al hoy extinto Departamento de Didáctica y Organización Escolar de la Facultad de Educación de la Universidad.

Muy sintéticamente, se da cuenta de la requerida, a su vez, a la Inspección de Servicios de la Universidad, que se concreta en la relacionada con la convocatoria de selección de profesorado asociado del Departamento del curso 2015/2016, proceso de selección que centra ahora la queja, tras otras actuaciones que han generado diversos resultados e iniciativas de mejora en esa Administración universitaria.

2. Entre estas iniciativas, desarrolladas a lo largo de esta dilatada investigación, ha de destacarse y valorarse positivamente, dentro del marco de autoorganización y autonomía propios de esa universidad, la que ha dado lugar a la reestructuración de sus diversos departamentos y, con ello, a la supresión del Departamento de Didáctica y Organización Escolar de la Facultad de Educación, y a la incorporación del profesorado al Departamento de Didáctica y Teoría de la Educación, en la medida en que ello redunde a una mejor organización y dinámica del profesorado que lo integra y de un nuevo órgano de gobierno que rijan el nuevo departamento, con un mejor clima laboral.

3. Respecto al asunto central, relativo a la génesis de la convocatoria selectiva, se pone de manifiesto la comparecencia, en el mes de junio de 2018, de la entonces Secretaria del Departamento, que ha señalado que las posibles irregularidades -referidas a la composición de la comisión juzgadora-, consistían en que se permitiera formar parte de la comisión a los mismos profesores que iban a solicitar las plazas convocadas. Sin embargo, según se afirmaba, todo ello no contravenía la legalidad vigente, puesto que los profesores asociados tenían contrato en vigor hasta el 30 de septiembre de 2015, por lo que formaban parte del Consejo del Departamento y podían asistir en la Comisión juzgadora.

Las plazas en cuestión fueron convocadas por perfiles, puesto que aún no se encontraba publicada la planificación docente para el siguiente curso, en tanto que su adjudicación se llevó a cabo conforme a los criterios acordados en el Consejo del Departamento, en aplicación de la normativa de la convocatoria de plazas de profesor asociado de ese año (2015), y de los criterios bajo los cuales iba a funcionar la Comisión Juzgadora, siguiendo los adoptados en el Consejo del Departamento.

Respecto a las garantías de la convocatoria, las plazas se habrían adjudicado garantizando los principios constitucionales de acceso a la actividad docente, resolviendo la Comisión en plazo y cumpliendo la normativa, sin que haya sido recurrida la adjudicación de las plazas convocadas en este proceso.

4. Ha de significarse que la información referida, que proviene de la Inspección de Servicios de la Universidad y del Rectorado, no alude en ningún momento al inicio, fase actual del expediente de la inspección y tiempo de tramitación del procedimiento de investigación del expediente común, en el que se encuentra incluido, por acumulación, este asunto.

Tampoco se informa de los avances en la investigación, la previsión de otras labores de averiguación, o de toma de declaración -es el caso de la entonces Directora del Departamento que se encuentra disfrutando de un permiso sabático en el curso académico-, sus conclusiones y posibles medidas a adoptar, de apreciarse la concurrencia de una actuación anormal o irregular, o la posible mejora, de entenderse ésta necesaria, en el sistema de selección de profesores asociados de la universidad que haya podido acordarse, o estar prevista por esa Administración universitaria.

5. Cabe recordar que el Defensor del Pueblo viene interesando desde su escrito de 10 de agosto de 2016 información acerca de si esa universidad había procedido a analizar, iniciar e impulsar una actuación de oficio a fin de esclarecer las supuestas actuaciones correspondientes a las sesiones del Consejo en cuestión en relación con la génesis de la convocatoria selectiva, y respecto de si se habían garantizado los principios constitucionales de acceso a la actividad docente.

Por tanto, debía haberse dado contestación a esta cuestión, encontrándose como respuesta la falta de conclusión de las diligencias y la ausencia de un criterio o parecer de esa universidad sobre esos hechos. En verdad, de cualquier indicación, o conclusión alguna a la vista del lapso de tiempo transcurrido en la instrucción y la ausencia de resultados del expediente administrativo y, según cabe deducir, de interés y de colaboración acerca de la investigación sobre la génesis y válido desarrollo de aquel proceso selectivo.

6. Llegados a este punto -de la información de la que se ha podido disponer, y deducir de la misma-, y a la que se alude en la denuncia acerca de las actas de las reuniones de la Comisión sobre este procedimiento de selección, celebradas de marzo a septiembre de 2015, se podría extraer, de forma indiciaria, información contrastada con la declaración aportada por la Inspección de Servicios.

Ello podría poner de relieve que, presuntamente, pudiera existir coincidencia en los hechos y, en consecuencia, en la presencia y participación activa de diversos profesores asociados en la aprobación de las propuestas, en las distintas reuniones del Consejo del entonces Departamento de Didáctica y Organización Escolar -siendo lo discutible que fueran, o no, miembros integrantes del Consejo del Departamento, o que siéndolo, debieran abstenerse de intervenir-.

Y por tanto, que no debieran formar parte del mismo, bien por no detentar el título de doctores, o no ser profesores funcionarios miembros del Departamento, o por no ostentar la representación del resto del personal docente y de investigación en la Comisión del Departamento, o porque no era posible su participación ante la concurrencia de una causa de abstención al tener interés personal en el asunto.

Su participación y, por consiguiente, posible incidencia y afectación en la selección del profesorado, se habría llevado a cabo en las reuniones para la determinación de los perfiles requeridos; en las realizadas para la aprobación de los criterios de baremación, de la elección de la carga docente antes de concursar, y de la elección de la Comisión juzgadora para la selección de estos profesores asociados.

Profesores asociados-aspirantes que habrían concurrido al proceso y que habrían resultado adjudicatarios de las plazas, estando presentes activamente en las reuniones de la Comisión y, en su caso, en las votaciones de las propuestas, aun cuando constaría en acta la protesta de otros profesores solicitando que se ausentaran los aspirantes, ya entonces candidatos al haber formulado previamente su solicitud.

7. Conforme a la información indiciaria aludida, que se deberá contrastar a la vista del contenido de las actas en cuestión -perfectamente accesibles-, y de los demás actos de instrucción que se consideren necesarios de acuerdo con las facultades atribuidas a la Inspección de Servicios, se habrá de determinar y concluir sobre esta forma de proceder, de la que podría resultar la participación y fallo de los candidatos en la determinación de los perfiles, baremo, elección de la comisión juzgadora y carga docente de las plazas a las que aspiraban.

Y, en consecuencia, se habrá de determinar si aquellas actuaciones, además de no respetar el régimen jurídico de los órganos colegiados en cuanto a la validez de su composición y el deber de abstención; celebración de reuniones, deliberaciones y toma de acuerdos, podría haber supuesto, de confirmarse esa activa participación, la infracción del principio jurídico por el que “nadie puede ser juez de su propia causa”, mediante la participación personal en la elaboración del proceso de su selección, en su génesis y desarrollo posterior, hasta su adjudicación.

Y con ello afectar a la garantía debida a los principios constitucionales de acceso al empleo público docente, en la selección del profesorado universitario asociado, por los que todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, conforme a lo previsto en el Real Decreto 898/1985, de 3 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, que en su artículo 20.6 dispone que el procedimiento de selección de los Profesores asociados será el establecido en los Estatutos de la Universidad, que, en todo caso, habrán de garantizar los mencionados principios.

Estatutos de esa Universidad que, a su vez, establecen para el procedimiento de selección en su artículo 108 (107 antes de su reforma), que la contratación de Personal Docente e Investigador se realizará mediante concursos públicos convocados por el Rector/a,

correspondiendo al Consejo de Gobierno regular el procedimiento y la aprobación de baremos objetivos en los que deberán basarse las convocatorias.

En todo caso, respetarán los principios de igualdad, mérito y capacidad. Asimismo, establecerá la composición de los órganos de selección en los que se garantizará la presencia de docentes propuestos por la representación de los trabajadores.

8. La propia normativa universitaria viene a corroborar la necesaria garantía en la aplicación de estos principios en los concursos públicos para este profesorado. Así, más concretamente en lo que respecta a la composición y funciones del Consejo de Departamento, como órgano colegiado, el Reglamento de Centros y Estructuras de esa universidad, regula y delimita en sus artículos 36 a) y 37. 2 h), los miembros que componen ese Consejo, y sus funciones.

Entre estas funciones figura la solicitud al Consejo de Gobierno, a través del procedimiento establecido en los Estatutos, de la convocatoria de concursos para proveer plazas docentes. A dicha solicitud podrá adjuntarse una propuesta, no vinculante, del perfil de la plaza objeto del concurso. El mismo régimen se aplicará, en su caso, a la designación de los miembros que debe nombrar el Consejo de Gobierno para juzgar dichas plazas.

Se reserva así en la norma la composición válida y estricta de los miembros del Consejo del Departamento, a los que corresponde en exclusiva el ejercicio de las funciones del órgano colegiado, entre ellas, el correcto ejercicio de la función cuestionada en materia selectiva.

9. Salvaguarda de esa garantía igualmente presente en el resto del ordenamiento jurídico, en la medida en que el artículo 55 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, de aplicación a las Universidades Públicas, requiere en los procesos de selección la concurrencia de otros principios selectivos, además de los principios constitucionales enunciados.

Específicamente, de una actuación selectiva garante de la transparencia; la imparcialidad de los miembros de los órganos de selección entendida, en su acepción académica, como la “falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud”. Independencia, es decir, con autonomía, y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección, sin perjuicio de la objetividad en los procesos de selección.

10. Por cuanto antecede, y sin prejuzgar el resultado y la resolución del expediente administrativo en trámite, transcurrido un tiempo más que prudencial sin información efectiva acerca de los avances y posibles conclusiones de la investigación en marcha, se hace necesario urgir a esa Administración la realización de las actuaciones de instrucción que se estimen necesarias en la averiguación de los hechos, de acuerdo con las competencias atribuidas a la Inspección de Servicios, y demás normas de aplicación general. Y, en consecuencia, ultimando conforme a la Ley administrativa procedimental la resolución del expediente, con las conclusiones y pronunciamientos a que haya lugar, conforme a la obligación de resolver impuesta a esa Administración universitaria.

Decisión

A la vista de lo anterior, el Defensor del Pueblo, al amparo de lo previsto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, ha decidido formular la siguiente:

SUGERENCIA

Resolver expresamente, a la mayor brevedad posible, el procedimiento administrativo iniciado por la Inspección de Servicios de la Universidad en relación con el procedimiento de selección de los profesores asociados del Departamento de Didáctica y Organización Escolar de la Facultad de Educación del curso 2015/2016, conforme a la normativa del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Y, al amparo del mismo precepto, esta institución ha decidido dirigir a esa Administración el siguiente:

RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL

Dictar resolución expresa sobre los procedimientos iniciados de oficio, en el plazo máximo establecido para dictar y notificar la resolución.

Le agradeceré la acogida que dispense a la Sugerencia formulada, quedando a la espera de la información que sobre su aceptación ha de ser remitida según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981.

Por otra parte, a la vista de la información disponible, por la que, presumiblemente, se estaría incumpliendo el plazo máximo de resolución, se ha decidido solicitar de esa Administración la remisión de nueva información acerca de si por el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de este, se han habilitado los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo, de acuerdo con la previsión establecida en el apartado 5 del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Si se hubieran habilitado y agotado los medios personales y materiales disponibles a los que se refiere el apartado 5 del artículo 21 de la norma, interesa conocer si, excepcionalmente, el órgano competente para resolver, a propuesta, en su caso, del órgano instructor o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, ha acordado de manera motivada la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación, no pudiendo ser este superior al establecido para la tramitación del procedimiento, de acuerdo con lo señalado en el artículo 23 de la norma procedimental.

A la espera de la información indicada en este escrito,
le saluda muy atentamente,

Francisco Fernández Marugán
Defensor del Pueblo (e.f.)

TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS EXTRANJEROS DE ESPECIALIDADES EN CIENCIAS DE LA SALUD OBTENIDOS EN ESTADOS NO MIEMBROS DE LA UE (8/10/2018)

TEXTO

Ha tenido entrada en esta institución la respuesta que se solicitó de la Dirección General de Ordenación Profesional de ese Departamento con motivo de la queja presentada por Dña. (.....) en nombre y representación de D. (.....), relativa a las demoras en la tramitación del expediente nº ...-...-2014, de reconocimiento de efectos profesionales de su título extranjero al título español de Médico Especialista en Cirugía Plástica, Estética y Reparadora iniciado el 18 de septiembre de 2014 al amparo del Real Decreto 459/2010, de 16 de abril.

Consideraciones

1. En el oficio recibido se manifiesta que la documentación de la solicitud de reconocimiento planteada por D. (.....) el 18 de septiembre de 2014, es decir hace cuatro años, sigue pendiente de la comprobación acerca de si cumple los requisitos mínimos requeridos en el Real Decreto 459/2010, de 16 de abril.

A continuación se señala por la citada Dirección General que *“Existiendo expedientes anteriores por resolver y, en virtud del artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza), se revisará la documentación contenida en los mismos, con el objetivo de emitir el informe de comprobación previa correspondiente, a la mayor brevedad posible”*.

2. Desde el año 2012 vienen recibándose en esta institución quejas relativas a las demoras que se producen en la tramitación de los expedientes de reconocimiento de efectos profesionales de los títulos de Especialidades en Ciencias de la Salud al amparo del citado Real Decreto 459/2010, de 16 de abril, por el que se regulan las condiciones para el reconocimiento de efectos profesionales a títulos extranjeros de especialista en Ciencias de la Salud obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea.

3. Como respuesta a las primeras actuaciones de esta institución en relación con esta problemática, el entonces Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad alegaba que la necesidad de proceder al detenido examen de títulos y certificaciones muy diferentes que afectan a más de 50 países con regulaciones académicas y culturas muy diversas, había provocado un considerable retraso en el análisis y evaluación de los expedientes y una acumulación de tareas en la unidad encargada de la instrucción de los procedimientos.

4. Pese a comprender las dificultades alegadas, ante la reiteración de quejas relativas a las demoras producidas el Defensor del Pueblo se vio obligado a recordar al ministerio su deber legal de observar los términos y plazos establecidos legal y reglamentariamente para la tramitación de los expedientes, y se le dirigió una Sugerencia y una Recomendación para que, a fin de agilizar la tramitación de las miles de solicitudes que ya se encontraban pendientes, se ampliara la plantilla del personal encargado de la instrucción de los procedimientos, y se establecieran criterios organizativos que minimizaran en lo posible las repercusiones negativas que el retraso en las tramitaciones estaban ocasionando en las situaciones laborales de los solicitantes, facilitándoles a estos en todo caso información puntual sobre la situación de sus expedientes mediante atención telefónica, telemática o personal.

5. Lo anterior fue aceptado y llevado a la práctica en el año 2013 por la entonces Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, logrando agilizar el ritmo de análisis de expedientes y por tanto mejorando los tiempos de resolución, así como estableciendo un sistema de información y atención telefónica y telemática, si bien el citado organismo señaló que la restricción de gasto público y ajuste presupuestario existente entonces impedía en ese momento adoptar medidas más drásticas que pudieran normalizar por completo los plazos procedimentales.

6. Pese a las mejoras percibidas inicialmente, comenzaron a ser de nuevo numerosas las quejas sobre este mismo aspecto a partir de 2015, lo que originó que el Defensor del Pueblo realizara ante la Dirección General de Ordenación Profesional del arriba citado Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad nuevas actuaciones de carácter individual y general.

7. Esta situación continuó durante los años posteriores, lo cual implicaba que las medidas de refuerzo de personal llevadas a cabo en 2015 en el servicio administrativo correspondiente de la Dirección General de Ordenación Profesional continuaban siendo insuficientes para evitar las demoras, dada la persistencia en el incumplimiento de los plazos de tramitación de estos expedientes, llegando a producirse demoras de varios años de duración.

En consecuencia en octubre de 2016 se dirigió una nueva Recomendación, esta vez a la Secretaría General de Sanidad y Consumo del entonces Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, para que se adoptaran medidas extraordinarias de ampliación de personal, y de gestión y organización, para el cumplimiento de los citados plazos.

8. En enero de 2017 el citado Departamento aceptó la Recomendación formulada, comunicando la puesta en marcha de un plan de actuación dirigido a normalizar el procedimiento y a aportar agilidad en la tramitación de este tipo de expedientes.

Según la información entonces proporcionada, este plan comenzó con una reordenación de recursos humanos para agilizar los distintos trámites que prevé el procedimiento, previo adiestramiento del personal en la ejecución de las diferentes fases en las que se desarrolla, lo que a juicio del ministerio permitiría el mantenimiento del procedimiento en

las fases de comprobación previa y el incremento del número de expedientes a someter a la consideración del Comité de Evaluación, al que se habían incorporado nuevos expertos como asesores del mismo.

Junto a lo anterior, se indicó que había sido facilitado el diseño, elaboración y ejecución de los exámenes que se programarían para los candidatos que superaran las fases iniciales con informes de comprobación previa positivos, y estuvieran en disposición de ser evaluados de cara a la adquisición de las credenciales.

El órgano informante señalaba también que había sido ya programada la necesaria tramitación de los períodos de prácticas profesionales tuteladas que deben superar los candidatos propuestos para tal verificación del ejercicio, debiéndose, a continuación, organizar su verificación final por los órganos competentes de las comunidades autónomas, así como por el Comité de Evaluación. Y al parecer como última fase del Plan, los órganos correspondientes habían propuesto la elaboración de una nueva norma que, manteniendo las garantías de la actual, simplificara el propio procedimiento, haciéndolo más eficiente.

9. Ante esta última información, cabía confiar en que la puesta en marcha y desarrollo del plan de actuación abordado lograra normalizar con la necesaria eficacia y prontitud el procedimiento, agilizando la tramitación de este tipo de solicitudes de reconocimiento, y que cesarían con ello los incumplimientos procedimentales.

No obstante, se continuaron trasladando a la Dirección General de Ordenación Profesional del entonces Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad las quejas que seguían planteándose con carácter individual por los interesados, con el objeto de obtener información del motivo de la demora, del estado concreto de tramitación y de las previsiones de resolución de los expedientes.

10. Este es el caso que se planteaba con motivo de la presente queja, en la que se estaba produciendo una demora de casi cuatro años en la tramitación del expediente de reconocimiento de su título, al español de Médico Especialista en Cirugía Plástica, Estética y Reparadora.

Pues bien, la respuesta remitida por la Dirección General de Ordenación Profesional de ese Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, y que se resume en la consideración nº 1 del presente escrito, vuelve a reflejar una situación inaceptable en el ritmo de la realización de los trámites que corresponde ejecutar al órgano instructor de los expedientes, ya que se indica por la citada Dirección General que la solicitud de reconocimiento que presentó el interesado hace cuatro años permanece pendiente de la realización del primer trámite que corresponde abordar al ministerio en cada expediente, relativo a la emisión del informe de comprobación previa al que se refiere el artículo 4.2 del Real Decreto 459/2010, de 16 de abril.

Por otra parte, de la literalidad del oficio recibido se desprende que se encuentran pendientes de la realización de este mismo trámite expedientes presentados con

anterioridad a septiembre de 2014, lo que sin duda agrava aún más la situación real de esta problemática.

11. El Real Decreto 459/2010, de 16 de abril, por el que se regulan las condiciones para el reconocimiento de efectos profesionales a títulos extranjeros de especialista en Ciencias de la Salud obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea, señala en su artículo 14 que el plazo para dictar y notificar la resolución en estos expedientes es de seis meses a contar desde la fecha en que las solicitudes hayan tenido entrada en el Registro General del Ministerio de Sanidad y Política Social o en cualquiera de los registros de los servicios periféricos de dicho ministerio, sin perjuicio de la suspensión que se produce en el cómputo de este plazo máximo por los periodos de ejercicio profesional en prácticas, de formación complementaria y en su caso, el periodo necesario para la realización de la prueba teórico-práctica.

Parece indudable la necesidad de realizar una revisión de las actuaciones realizadas en el pasado para normalizar este procedimiento, dada su ineficacia, a la luz de los datos que refleja en la actualidad la situación analizada.

Decisión

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, se procede a formular a V.I. la siguiente

RECOMENDACIÓN

Revisar el actual procedimiento que se lleva a cabo para la tramitación de las solicitudes de reconocimiento de efectos profesionales a títulos extranjeros de especialista en Ciencias de la Salud, obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea, con el fin de adoptar las necesarias modificaciones normativas, organizativas o de gestión que vienen aplicándose en la actualidad, de manera que se cumplan los plazos procedimentales en la tramitación de los expedientes iniciados al amparo del Real Decreto 459/2010, de 16 de abril.

2. Junto a lo anterior, y de conformidad con el artículo 18.1 de la Ley Orgánica ya citada, ruego que se facilite a esta institución información de los trámites que se realicen en el expediente número 18006195 que se tramita en ese Departamento con el número 544-39-2014.

Agradeciéndole de antemano la acogida que dispense a esta RECOMENDACIÓN y a la espera del informe que ha de ser remitido a esta institución según prevé la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril,

le saluda muy atentamente,

Francisco Fernández Marugán
Defensor del Pueblo (e.f.)

REVISIÓN DE UN EXPEDIENTE DE HOMOLOGACIÓN DE UN TÍTULO DE MÉDICO OBTENIDO EN PANAMÁ (8/10/2018)

TEXTO

Con motivo de la queja arriba referenciada, relativa a diversas cuestiones surgidas en el curso de la tramitación del expediente de homologación del título de Doctor en Medicina y Cirugía obtenido en Panamá por Dña. (.....) (expediente número 2015-...../.), se solicitó en su momento de la Secretaría General de Universidades del entonces Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la remisión de un informe sobre los planteamientos contenidos en la queja, y en fecha reciente se ha recibido la respuesta, firmada por V.I.

Consideraciones

1. Se sometía al criterio de esa Secretaría General la disconformidad manifestada por la firmante de esta queja con uno de los requisitos que se le exigían para la homologación del referido título, relativo a haber superado los dos cursos de Internado Médico que se requieren a los nacionales panameños para ejercer en su país la profesión de médico.

2. En la respuesta de V.I. se señala en primer lugar que, mediante consulta formulada en septiembre de 2016 a la oficina de representación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de España para ese ámbito territorial, acerca de los requisitos necesarios para obtener en Panamá el título de médico que permita ejercer dicha profesión, se indicó que además de la formación académica cursada en una universidad es necesario acreditar las certificaciones del primer y segundo año de Internado Médico y evaluaciones de los dos años de internado, con expresa referencia a las fechas de inicio y finalización del periodo de internado.

En base a lo anterior por el entonces Ministerio de Educación, Cultura y Deporte se comenzó a requerir a todos los titulados en medicina formados en universidades panameñas que solicitaban la homologación, que acreditaran las certificaciones del primer y segundo año de Internado Médico, al entender que la realización de este periodo se trataba de *“un requisito formativo que determina la consideración del titulado como un profesional plenamente cualificado para el ejercicio de la profesión de Médico”*.

3. Se alega en el oficio recibido que la homologación de títulos extranjeros oficiales de educación superior en el ámbito de la Medicina supone el reconocimiento en España de su validez oficial a los efectos académicos y profesionales que posea el título español que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Médico, por lo que es necesario que la habilitación profesional que confiera el título extranjero, con independencia del país expedidor, sea comparable a la que confiere el título español correspondiente, asunto este que no se ha cuestionado por la reclamante ni por el Defensor del Pueblo.

Lo que originaba dudas y motivaba el inicio de actuaciones ante esa Secretaría General por parte de esta institución es que al Internado Médico requerido se dé por ese Ministerio

la consideración de requisito adicional para el ejercicio de la profesión médica en Panamá en el sentido previsto en el artículo 10.3.c) del Real Decreto 967/2014, de 21 de diciembre, dado que no es posible deducir que su exigencia se derive de la necesidad de demostrar la posesión de competencias o conocimientos profesionales para el correcto ejercicio de la profesión regulada, sino del cumplimiento o no de un servicio social obligatorio en Panamá por los nacionales del país, vinculado a la prestación de los servicios temporales a la comunidad que exige el artículo 301 de la Constitución Panameña, como condición para ejercer una profesión u oficio a los titulados de instituciones educativas que sean nacionales de ese país.

4. Del citado artículo 10.3.c) del Real Decreto 967/2014 se desprende que para que proceda la homologación en España de un título extranjero que sea requisito para el acceso al ejercicio de profesión regulada, el solicitante deberá cumplir los requisitos necesarios para el ejercicio de la profesión en el país donde se emitió el título a homologar.

Pero de los datos a los que ha tenido acceso esta institución se desprende que en Panamá el Internado Médico no se exige para el ejercicio de esta profesión a los titulados extranjeros en cuyos países no existe esa figura de prestación personal o servicio civil obligatorio -como sucede en España y en el resto de países de la Unión Europea- sino que a estos titulados se les confiere el derecho a ejercer en Panamá la profesión de Médico si aportan la titulación académica y el Certificado del Consejo Técnico de Salud de Panamá, que acredita la superación del Examen de Estado de Competencias Médicas Básicas.

5. En el expediente de la Sra. (.....) parece acreditarse que posee el título expedido por la Universidad Latina de Panamá, y también que cumple con los requisitos adicionales para el ejercicio de la profesión como Médico interno en dicho país, sin perjuicio de que por razones de nacionalidad no pueda desempeñar el cargo de servidor público, al estar reservado a nacionales de Panamá tras cumplir el periodo de Internado Médico.

6. Si el ejercicio profesional médico en Panamá se inicia con el nombramiento como Médico Interno, cabe afirmar que el Internado no es un requisito para el ejercicio de la profesión, sino una exigencia establecida constitucionalmente en dicho país en atención a la nacionalidad, que únicamente condiciona el libre ejercicio de la profesión.

Por tanto, si se reúnen los requisitos para ser autorizado por el Consejo Técnico de Salud para trabajar como Médico Interno, debe entenderse que se reúnen todos los exigibles para el ejercicio profesional de la Medicina dentro del Sistema público de Salud en Panamá, sin perjuicio de que para el ejercicio libre de la profesión deba previamente realizarse el Internado como un servicio social obligatorio impuesto a los nacionales panameños.

7. A juicio de esta institución, y en atención a los datos y documentos generados en la tramitación de la presente queja, el requisito que se requiere desde 2016 a los solicitantes de homologación de su título de Médico obtenido en Panamá, relativo a la acreditación de haber realizado el Internado Médico reservado a los nacionales panameños, no solo añade

al artículo 10.3 del Real Decreto 967/2014 un requisito específico adicional no contemplado en la norma, sino que además introduce un criterio discriminatorio en razón de la nacionalidad, al tratarse de un requisito de imposible cumplimiento para todos los ciudadanos que carezcan de la nacionalidad Panameña.

Decisión

Conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, se procede a formular a V.I. la siguiente

RECOMENDACIÓN

Revisar los criterios que desde 2016 están aplicándose para la homologación de los títulos de Médico obtenidos en Panamá, uno de los cuales exige haber superado el Internado Médico que se requiere a los nacionales panameños para ejercer en su país la profesión de médico.

Y en base a las mismas consideraciones y fundamentos jurídicos, se traslada a V.I. la siguiente

SUGERENCIA

Revisar las actuaciones realizadas por ese Departamento en la tramitación del expediente de homologación nº 2015-...../., cuya titular es la firmante de esta queja, con el fin de que los criterios específicos que se apliquen para la homologación de su título de Doctor en Medicina y Cirugía resulten acordes con los previstos en el artículo 10.3 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre.

Agradeciéndole de antemano la acogida que dispense a estas RECOMENDACIÓN y SUGERENCIA y a la espera del informe que sobre su aceptación ha de ser remitido a esta institución según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, le saluda muy atentamente,

Francisco Fernández Marugán
Defensor del Pueblo (e.f.)

REQUISITOS FORMATIVOS QUE CONDICIONAN LA HOMOLOGACIÓN DE TÍTULOS DE ODONTOLOGÍA POR FALTA DE OFERTA DE LAS UNIVERSIDADES (12/09/2018)

TEXTO

Ha tenido entrada en esta institución la respuesta de V.I. a la cuestión planteada ante el Defensor del Pueblo por un numeroso grupo de ciudadanos acerca de la dificultad encontrada desde el curso académico 2016/2017 para superar los requisitos formativos que condicionan la homologación de odontólogos de conformidad con el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, cuando se trata de la realización del Trabajo de Fin de Grado (TFG), debido a la falta de oferta universitaria.

Consideraciones:

1. Ante la situación que señalan los afectados manifiesta V.I. que se han mantenido reuniones con las Universidades a través de la Conferencia de Decanos de Facultades de Odontología, y que además se ha sometido a la consideración de la ANECA la conveniencia de reflexionar sobre la exigencia de la realización del Trabajo de Fin de Grado para el caso de los titulados extranjeros en odontología, toda vez que la configuración transversal del TFG hace desaconsejable que este elemento formativo forme parte del contenido de las pruebas de conocimiento, normalmente relativas a concretas y específicas materias integradoras de la titulación.

2. En base a lo anterior, señala V.I. que el asunto en cuestión se encuentra a la espera del análisis que realice la ANECA de la sugerencia formulada para que los informes de evaluación de las titulaciones extranjeras que solicitan la homologación al título que habilite para el ejercicio de la profesión de Dentista no figure la materia del TFG.

Añade V.I. que se está valorando la inclusión de esta cuestión en el Orden del Día de alguno de los órganos colegiados en que se estructura el Consejo de Universidades.

3. Esta institución valora positivamente las actuaciones emprendidas, si bien cabe considerar la necesidad de que sean agilizadas, así como complementadas con las medidas normativas o procedimentales que se consideren necesarias para impedir que ninguna resolución de homologación condicionada pierda su eficacia por haber concluido el plazo señalado en el artículo 16.5 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, cuando el incumplimiento del plazo por parte del interesado lo hayan originado las dificultades a las que hace referencia esta queja.

4. Junto a lo anterior, y con el fin de mantener informados al numeroso grupo de afectados que se ha dirigido a esta institución a través de esta y otras quejas, ruego a V.I. nos dé traslado de cualquier avance en esta cuestión, así como en particular de la respuesta de la ANECA al escrito planteado en octubre de 2017 por la Subdirección General de Títulos. De no haberse producido hasta el momento, solicito de V.I. nos comunique qué actuación ha

realizado ese departamento para conocer el criterio del órgano evaluador, así como cualquier otra medida o decisión que se adopte sobre este asunto.

Decisión

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1918, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, se procede a formular a V.I. la siguiente:

RECOMENDACIÓN

Adoptar las medidas necesarias para impedir que ninguna resolución de homologación condicionada pierda su eficacia por haberse concluido el plazo señalado en el artículo 16.5 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, cuando el incumplimiento del plazo por parte del interesado lo haya originado la falta de oferta universitaria para realizar el Trabajo de Fin de Grado exigido en la resolución.

2. Junto a la respuesta sobre la aceptación o no a la citada Recomendación, se solicita un informe complementario en el que se dé contestación a las cuestiones que se trasladan en la consideración número 4.

Agradeciéndole de antemano la acogida que dispense a esta RECOMENDACIÓN y a la espera del informe que ha de ser remitido a esta institución según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, le saluda muy atentamente,

Francisco Fernández Marugán
Defensor del Pueblo (e.f.)

BONIFICACIÓN DE PRECIOS UNIVERSITARIOS RECONOCER LA EXENCIÓN O BONIFICACIÓN APLICABLE, TAMBIÉN EN LA UNED, A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO (27/06/2018)

TEXTO

Ha tenido entrada en esta institución escrito de Dña. (.....), con DNI número, presentando una queja relativa a la exención o bonificación en los precios públicos universitarios a los estudiantes que tienen reconocida la condición de víctima de violencia de género.

Consideraciones

1. La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, tras la redacción dada por el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, establece en el artículo 81.3.b) que los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan en el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, serán fijados por la comunidad autónoma, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria.

Al amparo de lo anterior las comunidades autónomas y, en el caso de la UNED, la Administración General del Estado, establecen anualmente los precios públicos por servicios académicos en las universidades de su territorio, dentro de los límites señalados por Acuerdo de la Conferencia General de Política Universitaria.

2. Las normas que regulan los citados precios recogen también las exenciones y bonificaciones que corresponde aplicar a los alumnos universitarios, y en virtud de ello cada universidad española hace públicas anualmente las exenciones a practicar en los precios de matrícula. La mayor parte de las universidades coincide en los términos en los que se prevén estas exenciones y a quién van dirigidas (becarios, miembros de familia numerosa, alumnado con discapacidad, víctimas de actos de terrorismo o violencia de género, etc.), términos que a su vez derivan de las normas estatales y autonómicas que reconocen estos derechos y bonificaciones a los alumnos pertenecientes a los correspondientes grupos de beneficiarios.

En concreto, la condición de víctima de violencia de género ha sido recogida como causa de exención del pago de los precios públicos académicos en las universidades en al menos diez distritos españoles (Andalucía, Aragón, Canarias, Cantabria, Comunidad Valenciana, Cataluña, Extremadura, Galicia, Islas Baleares, Navarra, etc.).

3. La Sra. (.....) tiene reconocida su condición de víctima de violencia de género. Esta condición le otorga en la universidad del ámbito territorial de su comunidad de origen (Comunidad de Cantabria) y en las de la mayoría de las comunidades autónomas, la exención de los precios públicos por servicios académicos universitarios, no así en esa

Universidad Nacional de Educación a Distancia, en la que está matriculada al no resultarle posible seguir estudios universitarios presenciales debido a su específica situación familiar.

4. Origina la queja de la firmante el hecho de que la exención de precios no figura entre las causas de exención enumeradas en el artículo 4 de la Orden ECD/642/2017, de 4 de julio, por la que se fijan los precios públicos por los servicios académicos universitarios en la Universidad Nacional de Educación a Distancia para el curso 2017-2018.

5. La mencionada Orden ECD/642/2017, de 4 de julio, del entonces Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, establece en su artículo 4 las exenciones aplicables a los alumnos en función de su pertenencia a diversos colectivos, como son los miembros de familia numerosa; las víctimas del terrorismo; los estudiantes con discapacidad, los huérfanos de funcionarios fallecidos en acto de servicio, o los estudiantes que pertenecen a un colectivo sujeto a exención en la forma y por los importes que se aprueben por el Consejo de Gobierno o por el Consejo Social de la Universidad. Pero no contiene mención alguna a las exenciones aplicables a las víctimas de violencia de género.

Decisión

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección integral contra la Violencia de Género, y al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, se ha resuelto dirigir a V.E. la siguiente:

RECOMENDACIÓN

Reconocer de forma expresa en la próxima norma que se elabore por ese ministerio para fijar los precios públicos por servicios académicos universitarios en la Universidad Nacional de Educación a Distancia para el curso 2018-2019, y para sucesivos cursos académicos, la exención o bonificación aplicable a los precios públicos a abonar por los estudiantes que tengan reconocida la condición de víctima de violencia de género.

Agradeciéndole de antemano la acogida que dispense a esta RECOMENDACIÓN y a la espera de la información que sobre su aceptación ha de ser remitida según prevé el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, le saluda muy atentamente,

Francisco Fernández Marugán
Defensor del Pueblo (e.f.)